Núm. 3462
Fecha May 21 1987 3:30 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NUM. 15 TITULADO: PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION, EXENCIONES, LICENCIAS Y FIANZAS RELACIONADAS CON LOS IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y SUS PIEZAS Y ACCESORIOS, CONOCIDO COMO "REGLAMENTO NUM. 15 SOBRE VEHICULOS DE MOTOR"

Sección 1.- En virtud de la facultad que confiere al Secretario de Hacienda el apartado (a) del Artículo 78 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, por la presente se enmienda el "Reglamento Núm. 15 sobre Vehículos de Motor", para que se lea como sigue:

ARTICULO 4. - DEFINICIONES

Según se emplea en este Reglamento:

(a) ...

(b) ...

(c) El término "Automóvil Nuevo" significa todo automóvil introducido a Puerto Rico que nunca antes haya sido registrado o usado en o fuera de Puerto Rico.

(d) El término "Automóvil Usado" significa todo automóvil introducido a Puerto Rico, cuyo introductor suministre prueba fehaciente al Secretario de que dicho automóvil fue registrado y usado fuera de Puerto Rico.

...

"ARTICULO 5. - DETERMINACION DE IMPUESTOS

(a) Impuestos a Pagarse por Concepto de Vehículos de Motor

(1) Factura Comercial del Fabricante - Todo importador representante de fábrica, de automóviles nuevos en Puerto Rico para la venta someterá al Secretario de Hacienda, para cada automóvil nuevo introducido, copia de la factura expedida por el fabricante, a los fines de proveerle la información necesaria para determinar el precio contributivo en Puerto Rico.

(2) Licencia de Rentas Internas - Es requisito que todo importador de vehículos de motor en

cantidades por encima de sus necesidades normales, no afianzado, presente al momento de solicitar el levante de vehículos una copia de la licencia de rentas internas que requiere el Artículo 12 de la Ley para traficar en vehículos de motor. No se autorizarálevantar sin el fiel cumplimiento de este requisito.

(3) Todo introductor o adquirente de un vehículo de motor gravado por la Ley deberá pagar el impuesto correspondiente según se estatuye en el Artículo 10 de la misma. El momento o tiempo para efectuar el pago del impuesto se determinará en base a si el contribuyente está o no está afianzado:

a. Contribuyente no afianzado. Una persona sea o no un traficante en vehículos de motor no debidamente afianzado deberá pagar los impuestos correspondientes antes de levantar o tomar posesión del vehículo.

b. Contribuyente afianzado. Los traficantes importadores en vehículos de motor que hayan prestado una fianza a satisfacción del Secretario podrán tomar posesión de los vehículos introducidos antes de pagar los impuestos correspondientes. La declaración para el pago de arbitrios de vehículos de motor se hará en o antes del decimo día laborable, contando desde la fecha de levante, utilizando para esto el Modelo SC-2039, "Declaración de Rentas Internas para Vehículos". Deberán reflejar en cada declaración todos los vehículos incluídos en cada documento de embarque.

En los casos de contribuyentes afianzados los impuestos se pagarán no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de introducción ni más tarde de los quince (15) días de haberse vendido el vehículo, o de otra forma haberse dispuesto del mismo, cual de estos eventos ocurra primero.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Impuestos, Vehículos Usados

En el caso de vehículos usados el precio contributivo de éstos será su costo en fábrica multiplicado por el coeficiente de depreciación que corresponda con el tiempo de uso del automóvil de acuerdo con la tabla que sigue:

TABLA DE DEPRECIACION PARA DETERMINAR EL PRECIO CONTRIBUTIVO DE VEHICULOS USADOS

MESES A TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LA DEPRECIACION	COEFICIENTE
01	1.2912
02	1.2627
03	1.2346
04	1.2063
05	1.1797
06	1.1528
07	1.1263
08	1.1002
09	1.0746
10	1.0493
11	1.0245
12	1.0000
13	0.9760
14	0.9523
15	0.9291
16	0.9063
17	0.8838

18	0.8617
19	0.8400
20	0.8188
21	0.7980
22	0.7775
23	0.7575
24	0.7378
25	0.7186
26	0.6998
27	0.6813
28	0.6633
29	0.6456
30	0.6284
31	0.6116
32	0.5952
33	0.5791
34	0.5635
35	0.5483
36	0.5335
37	0.5191
38	0.5051
39	0.4915
40	0.4783
41	0.4655
42	0.4533
43	0.4411
44	0.4295
45	0.4183
46	0.4075
47	0.3972
48	0.3871
49	0.3775
50	0.3683

51	0.3596
52	0.3512
53	0.3432
54	0.3356
55	0.3284
56	0.3217
57	0.3153
58	0.3093
59	0.3037
60	0.2985
61	0.2938
62	0.2894
63	0.2854
64	0.2818
65	0.2787
66	0.2759
67	0.2736
68	0.2716
69	0.2700
70	0.2689
71	0.2681
72	0.2678

Cualquier vehículo con más de setenta y dos (72) meses de uso se considera como de setenta y dos (72) meses para los efectos de la determinación del precio contributivo en Puerto Rico.

(f) ...

(g) ...

(h) Todo automóvil nuevo que se introduzca a Puerto Rico para la venta deberá tener adherida la etiqueta que requiere la Ley Pública Núm. 85-506 de los Estados Unidos, de 7 de julio de 1958, conocida como 'Automobile Information Disclosure Act' (15 U. S. C. A. 1231).

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) En el caso de automóviles usados, se usará la tabla que antecede (apartado (e), excepto para el año del modelo del automóvil corriente y el año anterior el cual se considerará nuevo a menos que se presente el registro del automóvil. Para el segundo año y años anteriores, se utilizará la tabla y no será necesario presentar copia del registro y se utilizará siempre el 1ro. de enero del año del modelo como la fecha del registro."

Sección 2. - Efectividad: Estas enmiendas comenzarán a regir 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 1987.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Notificado al señor Gobernador de Puerto Rico hoy de de 1987.